

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001-31-03-009-2018-00143-00

Santiago Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Las abogadas Jessica Marcela Lozano Arenas, apoderada judicial del demandado NINO FERNANDO SOLIS LEMOS y Victoria Eugenia Valencia Martínez, apoderada judicial de la sociedad SEGUROS CONFIANZA S. A., solicitan se les expida copia del Acta de la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso llevada a cabo dentro del presente asunto el 13 de marzo de 2020, al igual que del audio de la misma.

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, una vez las interesadas aporten el Arancel Judicial para el desarchivo del mismo se procederá a la expedición del Acta y de la Audiencia celebrada en el presente asunto el 13 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4445de1935a096dcc11fe9e8a76a592e1deb98ebce0433cc71b83eeb083103ab

Documento generado en 29/04/2021 12:48:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia - Venta del Bien Común
Rad- 76001-31-03-009-2020-00104-00

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

En atención a lo resuelto en el numeral cuarto del proveído del 26 de febrero de 2021, y como quiera que a través del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el secuestro del Apartamento 128, del Bloque “E” del Edificio No. 2 de los Edificios Pampa Linda, ubicado en la calle 5 No. 61-82 de Santiago de Cali, cuya matrícula inmobiliaria es 370-8675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Segundo.- Para llevar a cabo la diligencia del anterior inmueble, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS EN SANTIAGO DE CALI, a quien se facultará para designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e08d30e53083df3dcabc43ea4bbf089c26dbc24b172901d69ab1d3d96dc03d21

Documento generado en 29/04/2021 12:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA BEATRIZ EUGENIA NARVAEZ CRUZ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$8.000.000,00
TOTAL.....\$8.000.000,00
SON: OCHO MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2020-00155-00)

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da770fc9976c520a753c948aa14c7160ed19812d42ca0bd714e9552c3470221a**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2020-00163-00)
INTERLOCUTORIO No. 16/

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$217.179.119,71** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 8120100261, **\$7.454.933,00** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero correspondiente al trimestre comprendido entre el 12 de mayo de 2020 al 12 de agosto de 2020, por los intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda el límite máximo legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$54.994.764,20** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 8120096239, **\$4.865.362,51** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero comprendido entre el 20 de julio de 2020 al 24 de septiembre de 2020, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda el límite máximo legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, **\$31.480.556,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 8120099525, **\$2.880.404,00** por concepto de intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero comprendido entre el 20 de febrero de 2020 al 20 de julio de 2020 e intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa del 1.5% veces el interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no exceda el límite máximo legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 27 de octubre de 2020, el despacho libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de la demandada **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE**, por las sumas de dineros e intereses antes consignados.

Mediante comunicación allegada al despacho, el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber notificado a la señora **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE**, el día 22 de febrero de la anualidad que avanza, del auto de mandamiento de pago fechado el 27 de octubre de 2020 conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** que se siga adelante la ejecución contra **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE** y en favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$16.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6986d1922ce2bb581cefdc77b3e478df914096a6b95c95f2827e73bb7485b4d**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-760013103009202100012-00
Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del auto de mandamiento de pago fechado el 28 de enero de 2021, en el sentido que se corrija el número del pagaré consignado en el numeral 1 del citado proveído, pues se indica que el número es 1132207088056, cuando lo correcto es 132207088056.

Como quiera que lo solicitado es procedente conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el numeral 1 del liberal A del proveído de fecha 28 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S. A. y en contra de ELKIN MAURICIO TORO JIMENEZ Y BERENICE LONDOÑO JIMENEZ, en el sentido de señalar que el número del pagaré por valor de \$101.348.108.00 es 132207088056 y no 1132207088056, como erradamente se consignó en la providencia objeto de corrección..

Segundo.- NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada simultáneamente con el mandamiento de pago fechado el 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4d624577fd9976557c09f05e87385585984a6a17bcbfa64e183f1bf982b46**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Verbal – Restitución Tenencia
Rad: 760013103009202100084-00

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

Primero.- No se acreditó el envío de copia de la demanda y de los anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que concrete lo pretendido en su petición especial con base en el artículo 385 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **JUAN IVÁN ARBOLEDA TRUJILLO**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Jimena Bedoya Goyes, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e98d17eeb9cb0ba6c3667cfdd48f5c3aa8e683512deb4e6630d066cc6bdd94**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00089-00
Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- Se está demandado a la **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA**, pero se está aportando el certificado de existencia de la sociedad **BANCO FINANDINA S. A.**, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

b.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA**, a través de la cual se acredite que dicha entidad tiene agencia o sucursal en esta ciudad, situación que también se exige en caso que la sociedad demandada haya cambiado de razón social, ello a fin de determinar la competencia de la presente demanda por factor territorial.

c.- Las pretensiones no son claras pues no se concreta cuál es el valor de las mismas, pues ello se hace necesario para estimar la cuantía de la demanda toda vez que el juramento estimatorio no determina esta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores **HERNAN PEREZ, JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, JAIRO ARMANADO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA ARANGO Y LUIS CARLOS MAFLA ARANGO**, a través de apoderado judicial contra **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA** y **DAR AYUDA TEMPORAL S. A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3bd2d0ac33bcd9e823a9a3410a02137c1ef7000a0cd73f6b74d053c4ce6bfb**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>